



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho de agosto de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., a saber:

**1.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder deberá indicarse expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial designado por la interesada, la misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

**2.-** Observa el Despacho que en el acápite de las pruebas no se relaciona ningún testigo que declare sobre los hechos de la demanda, por lo que deberá indicarse el nombre de aquellos que se pretendan hacer escuchar, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, de quienes además debe indicarse el canal digital a través del cual serán citados.

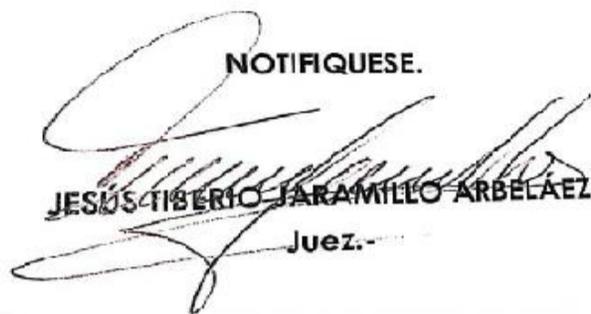
**3.-** Se debe anotar una pretensión propia para esta clase de asuntos, que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en el artículo 581 del Código General del Proceso.

**4.-** Los hechos de la demanda, deberán adecuarse a lo establecido en el artículo 589 del Código General del Proceso. En el caso concreto, si bien se describe el aparente motivo de la solicitud de autorización para el levantamiento del patrimonio de familia, no existe pronunciamiento que justifique la necesidad y exprese la destinación de la venta, que permita proteger el patrimonio del menor.

**5.-** Con el fin de dar cumplimiento, a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus apoderados y los testigos citados al proceso. Así, como el domicilio de cada uno de ellos.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. MAURICIO ALBERTO HERRERA VALLE para que provea conforme lo ya indicado.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
**Juez.**